

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para suscriptores de la provincia: Año 50 pesetas
 Semestre 25, año 60
 Semestre 22.50, año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, nº 39; donds deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de 50 corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. El original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a casado haya persona en la capital que responda de est.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (G. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 febrero 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL

(Conclusión).

SECCIÓN VI

Prevención de infecciones y epidemias.

Artículo 25. Cuando en un Municipio se presenten casos autóctonos (no importados) de fiebre tifoidea, el Inspector municipal investigará el origen de los mismos, valiéndose para ello de cuantos recursos sean útiles (análisis bacteriológico de aguas, leches, alimentos, etc.), en los Laboratorios correspondientes, pruebas de contaminación por filtraciones subterráneas, existencia de portadores de gérmenes, etc., dando parte de los resultados al Alcalde, que, con informe de la Junta municipal, procederá a la ejecución de las obras y de las medidas más eficaces y factibles en evitación de nuevas invasiones. Si el Ayuntamiento no aplicara el remedio conveniente, intervendrá el Gobernador civil por medio del Inspector provincial de Sanidad para obligar a ejecutarlos, y si tampoco diese resultado su gestión, lo comunicará a la Dirección general de Sanidad, a propuesta de la cual el Ministro de la Gobernación impondrá a los Alcaldes y a los Ayuntamientos las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26. Los Ayuntamientos, por sí o asociados en mancomunidad, dispondrán de material y organización sanitaria suficiente para combatir las enfermedades infecto-contagiosas que aparezcan en el término, prevenir las epi-

demias y combatirlas cuando se presenten, habilitando locales de aislamiento, medios de asistencia y aparatos de desinfección en la medida proporcionada a sus necesidades y recursos. La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente para las atenciones de la beneficencia la vacuna antivariólica y otras vacunas que los Ayuntamientos soliciten, mientras no puedan proveer a esta necesidad los Institutos regionales o provinciales.

Asimismo se cuidarán los Ayuntamientos de la lucha contra el paludismo, a cuyo remedio atenderán en la forma que determine la Junta municipal de Sanidad, sin prescindir por ello de la colaboración y dirección del Estado para la organización antipalúdica.

Artículo 27. Dispondrán también, conforme a estas necesidades, de organizaciones de higiene social contra el alcoholismo, la tuberculosis, la avariosis, etc., y principalmente en favor de la infancia y de la maternidad.

Artículo 28. De acuerdo con estas necesidades, será imprescindible la asistencia de enfermos pobres (hospitales, clínicas, dispensarios, enfermerías, etc.), la de Asilos para la invalidez, vejez e infancia desvalida, la de Casas de Socorro para accidentes y casos de urgencia, y la organización conveniente para la asistencia domiciliaria de las familias pobres.

Artículo 29. Cuando la mortalidad de un término municipal exceda, durante cinco años, de la media que ofrezca la general de España, la Dirección general de Sanidad estudiará las causas y propondrá a los Ayuntamientos los remedios adecuados, con la obligación de aplicarlos inmediatamente. Si careciese de recursos para ello, el Estado procurará favorecerles mediante anticipos, subvenciones, auxilios técnicos, etc.

Artículo 30. Siempre que en un Municipio aparezcan casos de peste exótica, los elementos y medios sanitarios del Ayuntamiento se acoplarán a los del Estado, correspondiendo la dirección de la oportuna campaña sanitaria al Ministro de la Gobernación, por intermedio de sus organismos técnicos.

Artículo 31. La persistencia en un Municipio de focos endémicos de enfermedades contagiosas, obligará a la intervención directa de la Dirección general de Sanidad, quien dispondrá el estudio de las causas que lo motivan y la redacción de un proyecto de saneamiento, que será ejecutado por el Ayuntamiento, con la ayuda del Estado, cuando aquél carezca de recursos.

Las facultades de los Alcaldes no serán nunca obstáculo al derecho de las Autoridades sanitarias para intervenir activamente en las medidas relativas al más pronto restablecimiento de la salubridad.

El derecho de intervención sanitaria no podrá ejercerse sin previo aviso de la Alcaldía por parte de la Inspección provincial de Sanidad o de la Dirección general.

Artículo 32. En caso de gravedad o peligro inminente producido por epidemia, los Alcaldes, asesorados por los Inspectores y Juntas municipales de Sanidad correspondientes, adoptarán cuantas medidas inaplazables les hayan sido propuestas, sin perjuicio de dar cuenta de ellas, con la urgencia que el caso requiera, a la Comisión municipal permanente. Esta, a su vez, si la trascendencia de las medidas adoptadas o que hubieren de adoptarse, lo aconsejara, convocará al Ayuntamiento en pleno a sesión extraordinaria.

Artículo 33. Los gastos que ocasione a un Ayuntamiento la existencia de focos epidémicos o endémicos de enfermedades infecto-contagiosas, podrán ser atendidos por medio de presupuestos extraordinarios, si para ello fueran insuficientes los recursos de los ordinarios.

Artículo 34. Todo presupuesto extraordinario formado para atender a servicios de carácter higiénico-sanitario, será sometido a previo informe de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 35. En circunstancias de anormalidad sanitaria, los Ayuntamientos podrán obligar a los propietarios de viviendas, almacenes, etc., que constituyan foco de infección o un peligro para la salud pública, a la ejecución de las obras que fueran precisas para corregir las deficiencias comprobadas.

En casos excepcionales de peligro sanitario, previo el informe de la Junta municipal de Sanidad, que se tramitará urgentemente, tendrán los Ayuntamientos la facultad de proceder a la inmediata evacuación de las viviendas, aplicando luego, si procede, la expropiación por causas de insalubridad.

Artículo 36. La competencia municipal, en materia de higiene local, no será nunca obstáculo para la de los Institutos y servicios análogos a los municipales dependientes del Estado, de las regiones, de las provincias y aun de las Corporaciones o entidades de carácter privado oficialmente reconocidas.

La organización y servicios higiénico-sanitarios dependientes de los Municipios, no podrán tampoco substraerse a la acción inspectora del Estado por intermedio de sus funcionarios técnicos.

SECCIÓN VII

Servicios de asistencia benéfica.

Artículo 37. Todo Ayuntamiento, cualquiera que sea el censo de población de su término municipal, estará obligado a proveer de asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres residentes en la jurisdicción.

Artículo 38. La organización de cuanto afecta a los servicios y al personal facultativo de la asistencia benéfica, es de competencia de los Ayuntamientos; subsistirá, sin embargo, el Cuerpo de Médicos titulares y los de Farmacéuticos y Veterinarios titulares, en la forma establecida por el Reglamento de empleados municipales, y se respetarán los derechos adquiridos por los que desempeñen estos cargos.

Artículo 39. Ninguna titular podrá exceder de 300 familias pobres, y si por la extensión del término municipal o por su topografía, la asistencia resultara deficiente, el Ayuntamiento dividirá la titular en la forma que aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 40. Establecerán también el servicio farmacéutico para las familias indigentes, con derecho a la dispensación gratuita de los medicamentos en la farmacia designada a este efecto por el Ayuntamiento.

Tendrán derecho preferente a prestar el servicio, cuando no exista farmacia municipal, las farmacias establecidas en la localidad, y caso de que no existan, se designará la más próxima o la que tenga mayores facilidades de comunicación.

En los Municipios y partidos constituídos por agrupaciones de pueblos en que sólo exista una farmacia, subsistirá la indemnización que por residencia y por servicios sanitarios concede a los Farmacéuticos titulares la Real orden de 2 de julio de 1921, en relación con la de 18 de abril de 1905. En los Municipios y partidos en que exista más de una farmacia, dicha indemnización lo será únicamente

por servicios sanitarios y no por residencia, debiéndose reducir al 50 por 100 de la señalada en las expresadas posiciones. No serán exigibles en concepto de indemnización por residencia y servicios sanitarios, o solamente por servicios sanitarios, cantidades mayores de las que en el presupuesto de las mismas se hubiesen consignado en el presupuesto de 1924-25.

Artículo 41. En cada partido médico será obligatorio poner de un servicio municipal de Matronas o parteras para la asistencia gratuita de las embarazadas pobres, señalando en presupuestos el haber oportuno, así como también la retribución correspondiente a un Practicante ayudante, el cual, a más de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad.

El servicio de partos se establecerá, en los partidos rurales, bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones, a base de Médicos tocólogos y comadronas.

Artículo 42. Los Médicos titulares que se hayan jubilado o se imposibiliten en lo sucesivo para continuar ejerciendo su profesión con motivo de servicios extraordinarios prestados contra epidemias declaradas oficialmente, tendrán derecho a pensión del Estado, con sujeción a lo establecido en la ley especial de 11 de julio de 1912 y al Reglamento para su ejecución de 5 de enero de 1915.

Igual derecho a pensión ostentarán las viudas y huérfanos de los indicados Facultativos cuando éstos hubieran fallecido a consecuencia de los servicios extraordinarios que se refiere el párrafo anterior, con arreglo a lo que terminan las disposiciones antes mencionadas.

SECCIÓN VIII

Inspección sanitaria.

Artículo 43. Se constituye el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, al cual pertenecerán todos los titulares ingresados en el mismo hasta la fecha y todos los que en lo sucesivo ingresen en él por oposición. No podrán desempeñar plazas de titulares los Médicos que no cumplan alguna de las condiciones antedichas.

Las oposiciones se verificarán con sujeción al programa que formule el Real Consejo de Sanidad, y en las condiciones que se detallan en el apéndice de este Reglamento.

El Cuerpo de Titulares, Inspectores municipales de Sanidad podrá constituirse en Asociación para la defensa de sus intereses, y en los Colegios habrá una Sección de Titulares, que será la que informe en los casos a que haya lugar, mientras no se constituya la Asociación Nacional de Titulares.

Para que la Asociación tenga carácter de nacional, a los efectos de este artículo, deberán integrarla, por lo menos, las dos terceras partes de los Inspectores existentes en todas y cada una de las provincias, o, en su caso, las tres cuartas partes de los que haya en la Nación.

Artículo 44. Los Ayuntamientos proveerán las plazas de titulares por concurso entre facultativos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad. Interin el Estado no lleve al presupuesto nacional créditos suficientes para la retribución de los Inspectores municipales de Sanidad, los Ayuntamientos consignarán en los suyos las cantidades necesarias para dotar dichas Inspecciones. Las consignaciones referidas serán independientes de las que figuren para pago de las titulares y sin merma de las iguales, y su evaluación no podrá ser inferior al 10 por 100 de la titular. Este 10 por 100 será computable con el 5 por 100 que determina el artículo 200 del Estatuto municipal.

Artículo 45. En los Ayuntamientos donde exista un solo titular, éste desempeñará el cargo de Inspector municipal, y donde existan varios, cada titular será Inspector municipal de su distrito.

Será obligatoria la existencia de tantos Inspectores como distritos haya en los Municipios mayores de 15.000 almas.

Artículo 46. En las cabezas de partido judicial y en las capitales de provincia, son Inspectores municipales de Sanidad los Subdelegados de Medicina, en las condiciones y con las atribuciones que establece el Real decreto de 25 de febrero de 1924.

Estos Subdelegados Inspectores no tendrán derecho a los emolumentos que fija el artículo 44 precedente.

Artículo 47. El Inspector municipal dependerá inmediatamente del Alcalde y del Inspector provincial de Sanidad a que corresponda, con los cuales deberá hallarse en relación continua, aunque, por lo que hace al último, y cuando

debe tratarse de materias urgentes, el conducto reglamentario de la Subdelegación-Inspección del distrito.

Artículo 48. Además de las obligaciones taxativamente prescritas en el artículo 202 del Estatuto, corresponde al Inspector sanitario local: el cuidado del más exacto cumplimiento de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones prescriptas, singularmente las relativas al Reglamento especial de Higiene de la población; la vigilancia del estado sanitario de la municipalidad o de la circunscripción municipal que le corresponda, informando constantemente al Alcalde y a las Autoridades sanitarias superiores sobre todo aquello que, en interés de la salud pública, pueda reclamar alguna providencia o necesitar medidas especiales y servicios ordinarios; la cooperación y asistencia al Alcalde en la ejecución de todas las determinaciones sanitarias adoptadas por dicha Autoridad municipal o que le hayan sido propuestas por la Junta local de Sanidad u ordenadas por la Administración sanitaria central, bien directamente o por el Inspector provincial de Sanidad; el parte mensual que le presente todo caso de infección que asista o de que tuviere conocimiento; la imposición de las medidas profilácticas individuales, familiares o locales que hayan de adoptarse en los casos de enfermedades infecto-contagiosas; el empadronamiento sanitario de las viviendas; el servicio mensual de estadística de morbosidad y mortalidad infecciosa registrada en el Municipio, y que deberá remitir sin dilación a la Dirección general de Sanidad, y la relación de una sucinta memoria anual sobre la situación sanitaria del término y las reformas que sus deficiencias requieran. Un ejemplar de esta Memoria se remitirá a la Inspección provincial de Sanidad, y otro a la Corporación municipal correspondiente.

Artículo 49. El Inspector sanitario municipal será el Jefe de la Oficina de Sanidad del Ayuntamiento y el Secretario nato de la Junta municipal de Sanidad, excepto en las cabezas de partido y distritos judiciales de la capital, donde lo serán los Subdelegados de Medicina que actualmente tienen el cargo de Inspectores municipales; el más antiguo donde hubiera varios.

Artículo 50. Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán en el Ayuntamiento de un local adecuado para oficina, y del material y personal auxiliar que se considere indispensable. En la oficina municipal de higiene, se registrarán, tramitarán y archivarán todos los asuntos en que haya de intervenir el mencionado funcionario y la Junta de Sanidad.

Artículo 51. Las incidencias de carácter técnico y sanitario que se susciten entre los Ayuntamientos y los titulares Inspectores municipales de Sanidad, se resolverán por la Dirección de este ramo directamente o por intermedio de los Inspectores provinciales. Dicho Centro dictará cuantas disposiciones reglamentarias hagan referencia al servicio sanitario de carácter municipal y al régimen de estos mismos servicios.

Artículo 52. El derecho de los Municipios para nombrar y separar a sus funcionarios técnicos facultativos, estará reglamentado por los Reglamentos actuales y los que el Gobierno dicte para impedir que los Ayuntamientos desatiendan sus servicios médicos o los encomienden a personal falto de garantía titulada oficial.

Artículo 53. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 111 del Reglamento de Empleados municipales, los Inspectores municipales de Sanidad no podrán ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado y previo informe de la Junta municipal de Sanidad en pleno.

Artículo 54. No podrán redactarse ni apróbase los Reglamentos de los funcionarios técnicos municipales sin oír las observaciones que formulen los facultativos adscritos a los servicios benéficos y sanitarios del Ayuntamiento.

SECCIÓN IX

Constitución y funciones de las Juntas de Sanidad.

Artículo 55. En todo Municipio existirá una Junta municipal de Sanidad, cuyas funciones serán las siguientes:

- Redactar el Reglamento de Sanidad.
- Informar en los asuntos de su competencia.
- Vigilar el estado higiénico sanitario de la circunscripción; y

d) Proponer las medidas y reformas que considere convenientes para mejorarlos.

Artículo 56. Estas Juntas se constituirán del modo siguiente:

- En los Municipios menores de 15.000 habitantes:
 - 1.º Será Presidente el Alcalde.
 - 2.º Secretario, el Inspector municipal, y en las cabezas de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.
 - 3.º Serán Vocales natos: el Secretario del Ayuntamiento, los funcionarios técnicos profesionales del Municipio, a saber; un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Arquitecto o técnico de competencia análoga, y un Ingeniero, si lo hubiera en la localidad, los más antiguos, donde existan varios, el Cura párroco más antiguo y un Maestro de Escuela nacional, el de mayor categoría si hay más de uno.
 - 4.º En las poblaciones marítimas o fronterizas, será también Vocal nato, el Médico director de la Estación Sanitaria.
 - 5.º Si la población de que se trata tuviera laboratorio municipal o constituida alguna subbrigada sanitaria, los Jefes de uno y otro organismo serán, igualmente, Vocales natos de estas Juntas municipales.
 - 6.º Serán Vocales electivos: un Médico libre de la población, y donde hubiere varios, el de más acreditada competencia en materias de higiene, y dos vecinos, uno pudiente y otro obrero, designados por la Alcaldía.

II. Las de Municipios que excedan de 15.000 almas, sin pasar de 100.000, se constituirán en la forma siguiente:

Presidente, el Alcalde; Secretario, uno de los Inspectores municipales de Sanidad, designado por el Alcalde; Vocales natos: los Subdelegados más antiguos de Medicina, Farmacia y Veterinaria; el Director del Laboratorio municipal o el Jefe de las instituciones higiénico-sanitarias del Ayuntamiento; el Director de la Estación sanitaria de las poblaciones marítimas; el Arquitecto y el Ingeniero municipales, el Médico de Sanidad militar de mayor graduación en la plaza; el Secretario del Ayuntamiento, y dos vecinos, uno pudiente y otro obrero, designados por el Alcalde.

III. Las de Municipios de más de 100.000 almas, tendrán igual constitución que las anteriores, salvo que deberán aumentarse con un Médico bacteriólogo del Laboratorio o del Instituto de Higiene, donde lo hubiere, un representante de la Sociedad de Higiene y de la Real Academia de Medicina donde existan, un Arquitecto y un Ingeniero, los más especializados en materias de higiene, y el Abogado del Estado.

En las capitales de provincia, será Vocal nato de la Junta municipal el Inspector provincial de Sanidad.

IV. Las Juntas municipales de Sanidad tendrán una Comisión permanente compuesta de: el Alcalde, Presidente; el Inspector municipal, Secretario; el Arquitecto, Farmacéutico y Veterinario municipales y el Secretario del Ayuntamiento, Vocales.

En las poblaciones mayores de 100.000 almas, la Comisión permanente se aumentará sumando a los Vocales antedichos otros dos, que serán: un Ingeniero y un Médico pertenecientes a la Junta y designados por la misma.

Las Juntas nombrarán al constituirse los suplentes que hayan de sustituir en la Comisión a los miembros que no puedan concurrir por ausencia o enfermedad.

Artículo 57. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la Superioridad Sanitaria acuerde.

SECCIÓN X

Constitución y funciones de las Juntas de Beneficencia.

Artículo 58. En todo Municipio habrá una Junta de Beneficencia presidida por el Alcalde, y de la cual será Secretario el del Ayuntamiento. Los Vocales se nombrarán a propuesta de la Alcaldía y serán elegidos, en número conveniente, entre los elementos y representaciones de uno y otro sexo que mejor puedan contribuir a la iniciación, sostenimiento y desarrollo de las obras de carácter benéfico y social más necesarias para aliviar la indigencia y combatir los vicios y las enfermedades que de ella nacen. Formará parte de la Junta como Vocal nato, el Inspector municipal de Sanidad más antiguo.

Artículo 59. Las Juntas de Beneficencia oirán a las de Sanidad para fijar, anualmente, el padrón de familias pobres que han de incluirse en la Beneficencia municipal con derecho a asistencia gratuita domiciliaria y hospitalaria, donde esta última exista y a socorros en metálico para abono de gastos

de tratamientos hidrominerales, antirrábico y otros especiales, fuera de la localidad. Para todo ello, los Ayuntamientos estarán obligados a suministrar a las Juntas los recursos necesarios.

Artículo 60. Los Municipios que por su reducido vecindario por motivos económicos no se encuentren en situación de atender cumplidamente a sus obligaciones benéfico-sanitarias, deberán mancomunarse en la forma y modo que determina el capítulo II, título 10, libro primero del Estatuto municipal.

SECCIÓN XI

Laboratorios municipales.

Artículo 61. Las poblaciones que por sí o mancomunadamente puedan sostener un laboratorio local, deberán hacerlo con arreglo a sus medios, adoptando los Reglamentos que crean útiles, sin más requisito que la aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

La existencia de laboratorios municipales será obligatoria para las poblaciones de 10.000 o más habitantes. Estarán dotados de personal idóneo y material suficiente para el desempeño de las funciones que a continuación se especifican como principales: analizar a diario o con la mayor frecuencia posible las aguas potables y las que no siéndolo, sirvan para usos domésticos e industriales, dando cuenta inmediata al Alcalde para clausurar las que resulten contaminadas o sospechosas; analizar el suelo y subsuelo, estudiando la composición, humedad, porosidad, circulación de gases y de agua, oscilaciones del agua telúrica, flora bacteriana, etc.; organizar la inspección y análisis de toda clase de alimentos y bebidas; verificar el exámen de productos patológicos, drogas, materias y productos industriales, organizar y cumplir los servicios de desinfección, conservando siempre en buen uso el material y aparatos que constituyan su parque, y contribuir con su actuación y sus informes a la resolución de los problemas higiénico-sanitarios de la urbe, especialmente en lo que se refiere a la eliminación de excretas y aguas residuales, higiene de vías públicas, saneamiento de edificios y terrenos, acarreo y tratamiento de basuras, policía de mercados, ferias, etcétera. Los servicios que presten a instancia de parte, serán retribuidos con las tasas que el Ayuntamiento establezca.

Entablarán relaciones directas e intercambio científico con los Institutos provinciales de Higiene, Brigadas provinciales sanitarias, e Instituto Nacional de Higiene.

Artículo 62. Mientras los Ayuntamientos no dispongan de laboratorio propio o mancomunadamente no cuenten con los de las Brigadas sanitarias, o no funcionen los Institutos de Higiene provincial, se encargarán de las más esenciales investigaciones analíticas los facultativos adscritos a los Municipios, en su respectiva esfera de acción y en la medida que les permitan los recursos y medios de que dispongan.

SECCIÓN XII

Servicios gratuitos y exenciones.

Artículo 63. Los enterramientos de pobres no devengarán derecho alguno municipal, y será obligación de los Ayuntamientos el proporcionarles gratuitamente la caja o ataúd en que hayan de ser conducidos e inhumados.

Artículo 64. Los servicios benéficos y sanitarios de carácter urgente, y los que sin tener este carácter se refieran a obras que sirvan para el mejoramiento higiénico de las poblaciones, quedarán comprendidos entre los que señala el artículo 524 del Estatuto para la prestación personal, con las excepciones y límites que en el mismo se indican.

SECCIÓN XIII

Infracciones.

Artículo 65. Las infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento que constituyan atentados a la salud pública y no se hallen castigados por el Código penal, serán sancionados por los Alcaldes y, en su caso, por los Gobernadores civiles, con multas hasta el máximo que autoricen las leyes vigentes.

Los Gobernadores civiles podrán imponer multas hasta de 2.500 pesetas a los reincidentes en la comisión de las faltas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II

SECCIÓN XIV

Obligaciones especiales de los pequeños Municipios

Artículo 66. Para atenciones sanitarias y sin perjuicio de las dotaciones de los titulares, se destinará al 5 por 100 del total de sus presupuestos. Dichas cantidades se invertirán, anualmente, en obras de saneamiento, medios de prevención y defensa contra las enfermedades infecciosas y servicios higiénico-sanitarios, con arreglo a las propuestas que formule la Junta municipal de Sanidad. También será computable en dicha suma la retribución del Inspector municipal de Sanidad, señalada en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 67. Es obligación primordial el suministro de agua potable en cantidad de 150 litros por persona y día, o, cuando menos, la suficiente para las necesidades del vecindario, de la mejor calidad posible y pura y libre de gérmenes perjudiciales para la salud.

Artículo 68. A fin de asegurar estas condiciones, para la captación, alumbramiento, conducción, depósito y protección de las aguas potables, se tendrán en cuenta los artículos 36, 37, 38, 39, 41 y 58 del Reglamento de Obras y servicios municipales, y las reglas siguientes: Cuando se trate de suministros nuevos, no se hará la elección del agua sin la garantía de los análisis químicos y bacteriológicos que sean precisos, análisis que los Municipios podrán encomendar a los Laboratorios de su confianza, pero que habrán de ser revisados y comprobados gratuitamente, por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, previa autorización de la Dirección general de Sanidad.

Este Instituto remitirá a los Ayuntamientos que lo soliciten el material necesario y las instrucciones para la toma de muestras destinadas al análisis bacteriológico.

La captación, conducción y distribución de las aguas, deberá hacerse con arreglo a los planos y bajo la dirección de los técnicos en la materia.

Artículo 69. En las pequeñas agrupaciones rurales, a defecto o en la imposibilidad de establecer la evacuación general por conducciones eferentes o en campos de irrigación, debidamente condicionados, la Junta municipal de Sanidad propondrá y los Alcaldes ordenarán, la instalación de retretes sencillos y económicos, y el procedimiento que haya de seguirse para el transporte y tratamiento de las inmundicias. Se prohibirá la construcción de pozos negros, que deben ser substituidos por fosos sépticos.

Artículo 70. De la misma manera estudiarán y ordenarán, respectivamente el procedimiento que juzguen más adecuado para la recogida y traslado del estiércol a las afueras, donde habrá de almacenarse en fosas de paredes y piso impermeable, formando estercoleros en condiciones que no sean peligrosos ni molestos para el vecindario ni lleguen a constituir criaderos de moscas. Los basureros y estercoleros se establecerán en la periferia del poblado, a la distancia mínima de 200 metros del mismo. En las aldeas agrícolas, la remoción del estiércol deberá hacerse, por lo menos, una vez por semana.

Artículo 71. El almacenamiento de las basuras hasta el momento de su utilización o de su destrucción por el fuego (incineración) deberá hacerse en forma que imposibilite el desprendimiento y diseminación de partículas orgánicas y agentes infecciosos que impuriquen el suelo, el agua, el aire o lleguen, directamente, a las personas.

En las casas, deberán guardarse en cajas o cubos metálicos de cubiertas ajustadas que, diariamente, serán recogidos y transportados en carros de construcción apropiada a este uso, prohibiéndose la rebusca y selección de materias entre las basuras y cualquiera otra manipulación análoga, dentro de las zonas urbanizadas.

CAPITULO III

SECCIÓN XV

Obligaciones de los Municipios populosos.

Artículo 72. No siendo posible fijar las cantidades que los Ayuntamientos de las grandes y medianas poblaciones deben consignar en presupuesto para instituciones y organizaciones sanitarias, por ser muy diversas y particulares las condiciones de cada localidad, habrán de tener presente que cuanto mayor es el censo de habitantes de una urbe, mayores son los peligros de la convivencia y mayor, también, la nece-

idad de acumular en número y extensión los servicios higiénico-sanitarios y los propiamente benéficos.

Artículo 73. A más de lo preceptuado en el Estatuto, en el Reglamento de obras y en los capítulos I y II de este Reglamento, los Municipios de más de 15.000 almas y con mayor razón y amplitud los centros urbanos populosos, cuidarán de establecer, atender e imponer las organizaciones, instituciones y servicios siguientes:

I. En cuanto al agua potable, son de aplicación los preceptos señalados en los capítulos I y II de este Reglamento respecto a composición química, pureza bacteriológica y depuración para obtenerla, con la ampliación de que la cantidad no ha de ser inferior a 200 litros por día y habitante.

II. Policía sanitaria de vivienda con plena validez de los precedentes artículos 16, 17 y 18, empadronamiento de las mismas y sistemas de evacuación correspondiente, limpieza y saneamiento de vías públicas, con recogida y eliminación, en condiciones higiénicas, de basuras y estiércoles, abastecimientos y mercados, con inspección de alimentos y bebidas, su transporte, depósito y locales donde se producen y expenden, municipalización del abasto de leche, por la importancia de este alimento para todo y su probable influencia sobre la mortalidad infantil; higiene industrial, vigilancia de las industrias nocivas y saneamiento o clausura de las incorregibles, inspección escolar, enseñanza de elementos de higiene, en las Escuelas y prácticas de educación física; vigilancia de establecimientos destinados a espectáculos públicos, y a reunión, alojamiento y consumación, mataderos en condiciones higiénicas (aire, agua, luz y desagües), provistos de laboratorio micrográfico, báscula, secaderos de pieles, corrales de aislamiento y, donde sea factible, cámaras frigoríficas, aparatos de esterilización de carnes, fundición de sebos, etc.

III. Adopción de las medidas e implantación de los servicios necesarios para la profilaxis de las enfermedades infectocontagiosas; investigación y aislamiento de los enfermos infecciosos y de los portadores de gérmenes; vacunaciones, desinfecciones y desinfección; parte urgente de las invasiones, reclusión y tratamiento de vagabundos, emigrantes y mendigos en locales de condiciones higiénicas o en campamentos de observación y aislamiento. Prohibición absoluta del hacinamiento en casas de vecindad, casas de dormir, hosterías, etc.

Será obligatoria la habilitación de equipos y estaciones completas de desinfección y despiojamiento.

IV. Estos Ayuntamientos podrán nombrar Inspectores propios, expresamente destinados a los servicios de inspección y acción sanitaria. Deberán, también, atender en sus laboratorios a la producción de las vacunas más necesarias para el servicio de la Beneficencia municipal, y con este mismo objeto, podrán extender la producción, si lo juzgan conveniente, a los sueros de eficacia reconocida.

V. Instalación de Dispensarios antituberculosos en proporción suficiente, Dispensarios antiveneréos y Centros de maternología y puericultura.

Artículo 74. Será inexcusable la existencia de Casas de Socorro en número proporcionado a la población, casas de baños económicos y consultorios gratuitos, especialmente para niños y para enfermos de la vista. Organizarán, por último, la asistencia domiciliaria para las familias pobres y la institución de asilos y refugios para ciegos, sordomudos, paralíticos, ancianos, niños desamparados y niños lisiados y delictivos. Procurarán establecer, también, maternidades y casas cunas.

Artículo 75. Sin perjuicio de los derechos eclesiásticos, es igualmente inexcusable la municipalización y régimen higiénico de los cementerios y la reglamentación de enterramientos y pompas fúnebres.

Llevarán y publicarán las estadísticas de morbilidad y mortalidad.

Dispondrán los hornos crematorios para la destrucción de cadáveres y restos de animales.

APENDICE

REGLAMENTO

de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 1.º Todas las vacantes de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, se proveerán por concurso en las condiciones que los Ayuntamientos determinen, ajus-

tándose a los preceptos generales establecidos en el Estatuto y en este Reglamento y a los especiales contenidos en los apartados siguientes:

a) Los Ayuntamientos anunciarán sus titulares vacantes o desempeñadas interinamente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquéllas, y si el concurso quedara desierto, volverán a anunciarlas treinta días después.

b) Sólo podrán concursar estas vacantes, los Médicos que actualmente pertenecen al Cuerpo de Titulares Inspectores municipales de Sanidad y los que en lo sucesivo ingresen en él mediante examen de aptitud en materias de Higiene y Sanidad.

c) En los concursos deberán señalarse como méritos preferentes: el más elevado título profesional, los servicios más relevantes y reiterados con ocasión de epidemias o de catástrofes que requieran el auxilio médico, la publicación de trabajos originales, particularmente aquellos relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores, la antigüedad en la categoría y, cuando se trate de concursantes que hayan ingresado todos por oposición en el Cuerpo, la mayor puntuación obtenida en el ejercicio de ingreso.

Los Ayuntamientos, al resolver estos concursos, podrán hacer computación en conjunto de los méritos antes señalados.

Artículo 2.º La oposición para el ingreso en el Cuerpo de Titulares Inspectores municipales de Sanidad se verificará anualmente, durante el mes de noviembre, en la capital del distrito universitario, ante un Tribunal compuesto por el Inspector provincial de Sanidad, como Presidente, el Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, un Subdelegado Inspector del distrito y dos titulares, actuando como Secretario el más joven.

La designación del Tribunal se hará por el Director de Sanidad, procurando que de un año a otro, vayan turnando los de las distintas provincias que componen el distrito universitario, y haciendo la propuesta de los Vocales titulares la Asociación nacional de los mismos, cuando esté oficialmente constituida, y mientras tanto, la Sección de Titulares del Colegio provincial.

Actuarán de suplentes, otros tantos del mismo título y procedencia.

Artículo 3.º Las convocatorias se anunciarán con tres meses de anticipación coincidiendo el anuncio con la publicación del programa.

Artículo 4.º El Real Consejo de Sanidad formulará las bases que hayan de servir para la redacción de los programas definitivos, los cuales versarán exclusivamente sobre materias prácticas de higiene, sanidad urbana y rural y profilaxis y tratamiento de enfermedades evitables.

Artículo 5.º Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico, pudiendo ser sustituido el primero de ellos por la presentación de un certificado de asistencia y aprobación del curso para Inspectores, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad.

Artículo 6.º Para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo se necesita ser español, mayor de veintiún años, Licenciado o Doctor en Medicina, tener aptitud física y carecer de antecedentes penales.

Los candidatos dirigirán sus solicitudes al Presidente del Tribunal de cada distrito universitario, acompañando la certificación de nacimiento, el título o certificación del mismo o recibo del depósito, el certificado de penales, el de aptitud física y 50 pesetas de derechos de examen.

Artículo 7.º En la convocatoria de cada oposición, el Tribunal fijará las condiciones a que han de ajustarse los ejercicios. Los candidatos que no sean aprobados no podrán ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 8.º A partir de la inauguración de la Escuela Nacional de Sanidad, todos los Inspectores que ingresen en el Cuerpo necesitarán seguir y aprobar un curso de dos meses, que dicha Escuela dedicará a la instrucción especial de Inspectores municipales. El plazo para proveerse del certificado de aprobación del expresado curso no podrá exceder de tres años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de lo prevenido en el apartado b) del artículo 1.º de este Apéndice, tendrán la condición de Inspectores municipales de Sanidad, en propiedad, los facultativos que sean nombrados titulares por los Ayuntamientos, con arreglo a lo que disponen el Estatuto y su Reglamento, hasta que se verifiquen las primeras oposiciones a ingreso

en el Cuerpo. Una vez comenzadas estas oposiciones, las designaciones que hagan los Ayuntamientos tendrán carácter interino y no conferirán, por tanto, derecho alguno a los facultativos que sean objeto de ellas. Por consiguiente, hasta dicho momento, la designación de Titulares podrá recaer en cualquier facultativo con título oficial, siempre que se acomode a las formalidades legales en cada caso.

Madrid, 9 de febrero de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 17 febrero 1925).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 929.

Cría Caballar

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de esta 5.^a Región, con fecha 21 del actual, me comunica lo siguiente:

«Por circular de la Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta de 13 del actual, (D. O. núm. 37), se señala la distribución de Paradas de caballos sementales para la próxima cubrición, y por lo que respecta a esta provincia, se dispone el establecimiento de las mismas en los puntos y con los sementales que se detallan:

PUEBLOS	Número de sementales.
Zaragoza	12
Epila	2
Calatorao	2
Calatayud	2
Daroca	3
Pina de Ebro	3
Escatrón	2
Caspe	2
Belchite	2
Azuara	2
Zuera	3
Tiermas	2
Alfajarín	2
Sádaba	3
Ejea de los Caballeros	6
Alagón	4
Luceni	3
Borja	2
Ariza	3
Tierra	2

Dichas Paradas, en virtud de circular de 30 de enero próximo pasado (D. O. núm. 2), saldrán para sus destinos el día que fijen los Jefes de los respectivos depósitos, y la duración de la temporada será de 115 días como máximo, contados desde la fecha de salida de cada partida hasta la de su regreso a la plana mayor, ambas inclusive, pudiendo dichos Jefes disminuir el

plazo señalado, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Lo que, conforme se interesa por la mencionada superior Autoridad militar, se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Zaragoza, 23 de febrero de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

* * *

Núm. 787.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Fuentes de Ebro, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: El monte de Valdepuey, que es la zona declarada infecta con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: La mejana de Villafranca de Ebro.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 21 de febrero de 1925.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 928.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de Contribuciones e impuestos en la 4.^a zona de Ateca a D. Miguel Trigo Millán.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 18 de febrero de 1925. — El Tesorero-Contador, Valentín Díez de Isla.

SECCIÓN SEXTA

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ig-

norándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, el día 1 del próximo mes de marzo, a fin de presenciarse las operaciones de clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 906 Brea de Aragón

Basilio Pola García, hijo de Faustino y María.

Núm. 913 Los Fayos

Celestino García García, hijo de Mauricio y Lucía.

Núm. 905 Mesones de Isuela

Laureano Alvarez, hijo de Antonia.

Francisco Grima Ibarzo, de Santiago y Silveria.

Núm. 909 Zuera

Benedicto N. García, hijo de padre desconocido y Gregoria.

Serafin Luaces González, de Ramón y Florentina.

Inogés. Núm. 879.

D. Martín Franco Asensio, Alcalde constitucional de Inogés;

Certifico: Que el tipo regulador del jornal en esta localidad, es de tres pesetas y la utilidad diaria de una caballería mayor, libre de todo gasto, teniendo en cuenta el precio de la yunta, carro, etc., etc., tres pesetas.

Y para que conste y sea remitida a la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia expido la presente, que firmo y sello en Inogés, a diez y siete de febrero de mil novecientos veinticinco. — Martín Franco — P. S. M., el Secretario, Simón Maza.

Moros. Núm. 856.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Médico titular de este pueblo y la de las familias acomodadas del mismo, con el haber anual de 1.000 pesetas para la primera, y de 5.000 pesetas para la segunda; pagadas la primera, de los fondos del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, y la segunda, por una comisión de vecinos, que garantizará el pago, también por trimestres vencidos.

Los señores licenciados que aspiren a dichas plazas, dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía, durante treinta días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Moros, a 17 de febrero de 1925. — El Alcalde, Francisco Márquez.

La Almolda. Núm. 949.

Habiendo quedado desierta en anteriores concursos, se anuncia por tercera vez la vacante de Farmacéutico titular de La Almolda, con el haber anual de 301 pesetas, con cargo al presupuesto municipal, mas el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que

se satisfarán con arreglo a la tarifa aprobada en R. O. de 23 de julio de 1923.

Por el servicio a familias pudientes se asignan al Farmacéutico 6.000 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos, por una junta de igualados, compuesta de cincuenta mayores, contribuyentes que responden al pago solidaria y mancomunadamente, estando incluidos en esta cantidad los pudientes de Valfarta (Huesca), en número de 340 almas, distante 6 kilómetros, que libremente se agrupan a dicho servicio.

Se admiten solicitudes y proposiciones de Farmacéuticos concursantes, en esta Alcaldía, por tiempo de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

La Almolda, 22 de febrero de 1925. — El Alcalde.

Letux. Núm. 950.

Por no hallarse provista en propiedad y a petición del actual Profesor, se anuncia al público la vacante de Médico titular de este partido, compuesto por este pueblo y los anejos de Lagata y Samper del Salz, con la consignación de 1.500 pesetas anuales y las iguales.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, en término de treinta días, pasados los cuales se provera el cargo.

Letux, 22 de febrero de 1925. — El Alcalde, José Artigas.

Sádaba. Núm. 938.

Se abre concurso durante cinco días para proveer el cargo de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del mismo, en cuyo plazo podrán presentar los aspirantes sus instancias en la indicada secretaría.

Sádaba, 22 de febrero de 1925. — El Alcalde, Silverio Salvo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 612 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 943

GRAN GASCON, Valeriano; hijo de Amado y de Ramona, natural de Jarque, provincia de Zaragoza, de veintiún años de edad y cuyas señas personales son: estatura, 1'733 metros, ofi-

cio labrador, estado soltero, domiciliado últimamente en Jarque y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Calatayud, núm. 65, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Huesca, ante el Capitán Juez instructor del 10.º Regimiento de Artillería Pesada D. Antonio Huelín Gómez.

Huesca, 20 de febrero de 1923. — El Capitán Juez instructor, Antonio Huelín.

Núm. 864.

SALAVAR LARRÉS, Joaquín; conocido también por Ramón Cañada Navascués, natural de Monegrillo, provincia de Zaragoza, de estado casado, profesión jornalero, de 33 años de edad; domiciliado últimamente en Monegrillo, procesado por el delito de uso de nombre supuesto y estafa; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Sr. Coronel Juez instructor D. Celestino Rey Bringas.

Zaragoza, 19 de febrero de 1925. — El Coronel Juez instructor, Celestino Rey.

Núm. 934.

USÓN ARTAL, Luis; hijo de Pedro y de María, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión camarero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'545 mm., pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz pequeña, barba poblada, boca regular, color sano, frente pequeña, aire marcial y carece de señas particulares; domiciliado últimamente en Zaragoza, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Zaragoza, núm. 65, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días en Seo de Urgel, ante el Juez instructor D. José León Martínez, Teniente de Infantería, con destino en el Batallón de Montaña Alfonso XII, 5.º de Cazadores, de guarnición en Seo de Urgel (Lérida), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Seo de Urgel, 20 de febrero de 1925. — Es copia: el Teniente Juez instructor, José León.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 853.

Ateca.

Edicto.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han de hacerse efectivas en la ejecutoria núm. 97 de 1921, sobre disparo, contra León Marruedo Polo, se ha acordado, en providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, los inmuebles situados en Cabolafuente y que al final se describen; cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez y seis de marzo próximo, a las once horas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en

la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación referente a los títulos de propiedad que no existen.

Bienes objeto de la subasta.

Con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veinte de diciembre último.

Dado en Ateca, a diez y ocho de febrero de mil novecientos veinticinco. — Juan G. Ocampo. El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 920.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Melchora del Pon del Pon, de cincuenta y dos años de edad, casada, natural de Zaragoza, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos desconocidos de la supuesta de mente, para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado y expediente si lo creen oportuno, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza, a diez y ocho de febrero de mil novecientos veinticinco. — Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Los Tranvías de Zaragoza, S. A.

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 10 de marzo próximo, a las once y media, en el domicilio social, Paseo de Ategorrieta, 4, San Sebastián, para el examen y aprobación, si ha lugar, de la Memoria, Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias y distribución del saldo de ésta, correspondiente al ejercicio del año 1924. A continuación de esta Junta, tendrá lugar otra extraordinaria para modificación de Estatutos.

Tendrán derecho de asistencia a estas Juntas y podrán ejercitarlo todos los accionistas que, poseyendo por lo menos diez acciones, acrediten haber depositado éstas o los documentos que demuestren que se hallan a disposición de sus propietarios en un Banco español o extranjero de reconocido prestigio, a juicio del Consejo, en la Caja de la Compañía, en Zaragoza, con cinco días de anticipación al señalado para la Junta.

Zaragoza, 21 de febrero de 1925. — El Director, Pablo Herráez.